



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3280/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3280/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



“Tlahtolcuepayotl: Nimitstlatlah, niknequi tlamantli tlatokaniliztli ipan tlamantli altepetl tlen tlatikpak, tlen mochintin calpolli huan tlatikpak tlatatl. Nimitstlatlah, niknequi tlamantli tlatokaniliztli ipan achi quemah tlamantli calpolli huan tlatikpak tlatatl quimotechpahui in tlatocan. Nimitstlatlah, niknequi tlamantli ipan nechicoliztli o quemah tlamantli tlamantli tlahcuilolli o tlamantli tlamantli tlatokaniliztli tlen quimotechpahui in calpolli huan tlatikpak tlatatl.”... (sic)

“No responden No en náhuatl” (sic)



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave: Improcedente, Prevención, Desahogo, Respuesta, Oficio, Náhuatl, Desechar.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Improcedencia	10
III. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3280/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3280/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074025002251, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Tlahtolcuepayotl: Nimitstlatlauh, niknequi tlamantli tlatokaniliztli ipan tlamantli altepetl tlen tlaltikpak, tlen mochintin calpolli huan tlaltikpak tlacatl. Nimitstlatlauh, niknequi tlamantli tlatokaniliztli ipan achi quemah tlamantli calpolli huan tlaltikpak

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

tlacatl quimotechpahuili in tlatocan. Nimitstlatlauh, niknequi tlamantli ipan nechicoliztli o quemah tlamantli tlamantli tlahcuilolli o tlamantli tlamantli tlatokaniliztli tlen quimotechpahuili in calpolli huan tlaltikpak tlacatl"... (sic)

2. El dos de octubre, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente por la totalidad de la solicitud de información en los siguientes términos:

"No es solicitud de información para este sujeto obligado, derivado de que la traducción del texto no es una solicitud de información." (Sic)

3. El dos de octubre, la parte recurrente desahogó la prevención realizada por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

"Pueblo originario nahuatl la respuesta" ... (Sic)

4. El trece de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio **ABJ/JG/DUTRC/SDPT/1867/2025**, a través del se pronunció en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **092074025002251**, recibida en este ente Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se le informa que se considera pertinente mencionar el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6º, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De los preceptos legales referidos con antelación, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados**; así como aquella que **documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Así mismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea **escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que **el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado** y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta Alcaldía tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que **pretende obtener es un pronunciamiento categórico** respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En ese sentido, es evidente que **lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública**, situación que **escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública**; por lo que se declara la improcedencia de la solicitud.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y

236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto; en ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Usted podrá presentar el recurso antes mencionado:

a) Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.

b) Por escrito en la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía Benito Juárez, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, o en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio:

Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFO), correo electrónico, de manera presencial en la Unidad de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes

El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

I. Presentación directa: de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados de la CDMX.

II. Presentación en medios electrónicos: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados de la CDMX.

Se hace del conocimiento, que en caso de presentar en recurso de revisión por medio electrónico después de la hora señalada, se tendrá por presentada al siguiente día hábil, de conformidad con el numeral décimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto.

De las capturas expuestas anteriormente se destaca que:

- El Sujeto Obligado se pronunció respecto de los requerimientos de la parte recurrente, argumentando que los mismos no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública y en consecuencia, no pueden ser atendidos por la vía del Derecho de Acceso a la Información Pública, declarando así, como improcedente la solicitud.

Aunado a lo anterior, se adjuntó la constancia de dicha improcedencia:

Acuse de solicitud improcedente	
Folio de la solicitud	092074025002251
Sujeto obligado al que se dirige	CMX - Alcaldía Benito Juárez
Fecha y hora de recepción	30/09/2025 21:48:35 PM
Fecha de caducidad de plazo	15/10/2025
Información solicitada	Tlahtolcuepayotl: Nimitstlatlah, niknequi tlamantli tlatokaniliztli ipan tlamantli altepetl tlen tlatikpak, tlen mochintin calpolli huan tlatikpak tlatatl. Nimitstlatlah, niknequi tlamantli tlatokaniliztli ipan achi quemah tlamantli calpolli huan tlatikpak tlatatl quimotechpahuilti in tlatocan. Nimitstlatlah, niknequi tlamantli ipan nechicoliztli o quemah tlamantli tlamantli tlahcuilolli o tlamantli tlatokaniliztli tlen quimotechpahuilti in calpolli huan tlatikpak tlatatl.
Datos adicionales	Respuesta en nahuatl
Archivo adjunto	2251-25.pdf

3. El catorce de octubre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, señalado inconformidad en los siguientes términos

“No responden No en nahuatl”... (sic)

4. El dieciséis de octubre y, en virtud de la naturaleza de la solicitud de información este H. Instituto solicitó la traducción del Náhuatl al Español (Latinoamérica), al **Colectivo Comunidad Tochan Hidalgo México**³, en los siguientes términos:

Por medio del presente, me permito solicitar su valioso apoyo, para poder contactar a una persona que nos ayude con una traducción de una solicitud de información competente a la Alcaldía Benito Juárez, pero que fue turnada al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para su traducción del náhuatl al español

³ Consultable en: <https://comunidad-tochan.com/>

Inicialmente se trata de este párrafo:

Tlahtolcuepayotl: Nimitstlatlauh, niknequi tlamantli tlatokaniliztli ipan tlamantli altepetl tlen tlaltikpak, tlen mochintin calpolli huan tlaltikpak tlatatl. Nimitstlatlauh, niknequi tlamantli tlatokaniliztli ipan achi quemah tlamantli calpolli huan tlaltikpak tlatatl quimotechpahuili in tlatocan. Nimitstlatlauh, niknequi tlamantli ipan nechicoliztli o quemah tlamantli tlamantli tlahcuilolli o tlamantli tlamantli tlatokaniliztli tlen quimotechpahuili in calpolli huan tlaltikpak tlatatl.

5. El veintinueve de octubre y, en conjunto con el párrafo que antecede, esta Ponencia tuvo por recibida la traducción de la solicitud de la parte recurrente; dicha traducción fue realizada por el **Director, Intérprete y Traductor en Lengua Náhuatl**, Octavio Domínguez Rosas, la cual se expone a continuación:

Traducción: “Te ruego, te pido diferentes siembras en los diferentes pueblos de la tierra, de todos barrios y de los hombres de la tierra. Te ruego, quiero diferentes tipos de cultivo de los distintos barrios y personas de la tierra que se dedican a la agricultura. Te ruego, quiero diferentes congregaciones o cuando se abordan diferentes textos o distintos cultivos que se dedican los barrios y las personas de la tierra.”



COMUNIDAD
TOCHAN

www.comunidad-tochan.com

Octavio Domínguez Rosas | Director, Intérprete y Traductor en Lengua Náhuatl

e-mail. [REDACTED] Tel: [REDACTED]

Huautla, Hidalgo, México.

  

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Este Instituto considera que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico/jurídicos:

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, dispone lo siguiente:

“ ...

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

...”

De igual manera, el artículo 234, de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión procederá en contra de:

“ ...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
 - II. La declaración de inexistencia de información;*
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
 - IV. La entrega de información incompleta;*
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
 - X. La falta de trámite a una solicitud;*
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
 - XIII. La orientación a un trámite específico.*
- ...”

Ahora bien, del análisis a los artículos transcritos, se advierten cuatro elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante.
2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta.
4. La existencia de un agravio tendiente a combatir alguna de las fracciones previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, de la lectura al agravio hecho valer por el recurrente correspondiente a la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 092074025002251, objeto de estudio del presente, se desprende que la forma en la que se estructuran los requerimientos en la solicitud de información no son factibles de atender a través del Derecho de Acceso a la Información Pública, ya que dichos requerimientos, a su vez no permiten encuadrar en alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley, en consecuencia configura la improcedencia de la interposición del recurso de revisión.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, al tenor de lo previsto por el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, dado que la traducción de la solicitud de información no se contempla que se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia ni resulta lo suficientemente clara para identificar

plenamente en que consiste la solicitud de información y en consecuencia resulta procedente desechar el recurso de revisión al rubro citado.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de

Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.